



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

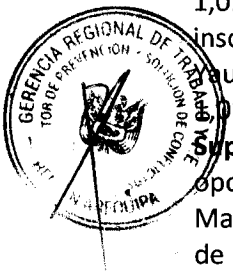
Arequipa, 18 de Julio del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 030-2021-GRA/GRTPE-OZTPE-MP, formulado por **FUNERARIA MAJES'TAD SAC**, en el Expediente Sancionador N° 005-2021-ZDT-MP-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 031-2021-ZDT-MP-ARE, se emite Acta de Infracción N° 003-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, que obra de fs. 02 a 22, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL:** **1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita el pago de las vacaciones por el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44.B.1:** El empleador no acredita la inscripción en la Seguridad Social en cobertura de Salud a la trabajadora: Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44.B.1:** El empleador no acredita la inscripción en la Seguridad Social en cobertura de Pensiones a la trabajadora: Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del mes de marzo de 2021 a favor de la trabajadora Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44.A.5:** El empleador no acredita la declaración y pago de la seguridad social en Pensiones a favor de la trabajadora: Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** El empleador no acredita la entrega de boletas de pago de remuneraciones, en perjuicio de la trabajadora: Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.045 UIT, equivalente a la suma de S/. 198.00 soles; **D) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA:** **7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.3 del artículo 46°:** El sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de colaborar con el personal inspectivo al no facilitar la información y documentación requerida, en perjuicio de la trabajadora Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **8) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no cumplió oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en la orden de cumplimiento de la normativa de orden





# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

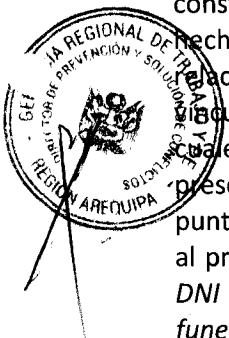


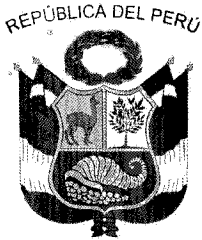
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

sociolaboral, en perjuicio de la trabajadora Katherine Maleny Yaure Nina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado y considerando que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta el recurso de apelación de fs. 45 a 47, no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no existe ninguna relación laboral con Katherine Maleny Yaure Nina, pues no se ha efectuado una apreciación objetiva, sino subjetiva de los actuados; Que, manifiesta que la imputación de cargos y acta de infracción no fueron notificados a la recurrente, y que no existe prueba objetiva que Katherine Yaure Nina haya prestado servicios personales de vendedora a la empresa del 25.07.2020 al 04.04.2021, menos bajo subordinación, realizando ventas por dateo, acordando recibir un porcentaje por cada venta que se hiciera por servicios funerarios, siendo estos jaladores, por lo que no está sujeto a un horario ni a un servicio permanente, estando sujetos a la ocurrencia de un fallecido; Que, este hecho se acredita con las ventas de la empresa, noviembre 2020 (01 venta), diciembre (03 ventas), enero 2021 (04 contratos), febrero 2021 (05 contratos), marzo 2021 (05 contratos), con lo cual señala que al no haber ventas todos los días, lo que depende del dateo o jalador, no resulta conveniente para la empresa contratar un personal permanente; Que, si bien la denunciante firma los contratos, lo hacía para asegurar la venta, debido a que de ello dependía la comisión; Que, los mensajes de whatsapp, debe de considerarse únicamente el N° 959925977, que corresponde a la recurrente como representante legal, no habiendo textos que signifiquen ordenes y/o subordinación; Finalmente, precisa que la manifestación del Sr. Saul Constantino Sulca Maque, reafirman lo manifestado por la recurrente, al señalar que el citado fue captado por la denunciante para la prestación de servicios funerarios, por lo cual se la pago la respectiva comisión;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, se aprecia que el fundamento principal de la recurrente está fundamentado al hecho de que entre la inspeccionada y Katherine Maleny Yaure Nina, no existe un vínculo laboral, ante ello, debemos precisar los elementos de una relación de carácter laboral, los cuales consisten en la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, conforme lo prescrito en el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR; Ante ello, debemos remitirnos al numeral 4.6 del punto IV. Hechos comprobados del Acta de Infracción N° 003-2021, donde el inspector comisionado al procedimiento señala de maneta textual lo siguiente “(...) Sra. Katherine Maleny Yaure Nina, con DNI n° 76790005, comprobándose que la recurrente realizaba ventas de ataúdes y servicios funerarios de la Funeraria Majes´ta S.A.C, en la sucursal del Pedregal y emitía los contratos a los clientes, siendo que el cargo de vendedora ejercido por la recurrente corresponde a un puesto de esencia en la generación de ingresos por ventas a favor de la empresa inspeccionada, siendo la posición de carácter subordinado, tal como se evidencia en los contratos que obran en el expediente de los clientes (...)”; Que, ante ello debemos valorar la conclusión a la que arribo el inspector en el acta de infracción, debiendo precisar que la subordinación es un elemento determinante para la aplicación de las reglas protectoras en favor del trabajador, es así, que el elemento de subordinación entre otros factores, se configura con la realización propia de las actividades de la empresa; Que, en el presente caso la actividad de la empresa es Pompas Fúnebres y Actividades Conexas, esto es brindar un servicio funerario, en atención a ello y al contenido del acta de infracción, queda claro que





# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

la actividad principal de Katherine Maleny Yaure Nina, es la de ofrecer los servicios funerarios de la empresa Funeraria Majes'tad S.A.C, celebrando los contratos con los clientes como vendedora, conforme al cuadro contenido en el numeral 4.6 del punto IV. del Acta de Infracción; En atención a ello, ha quedado demostrado que las actividades realizadas por Katherine Maleny Yaure Nina, se encuentran directamente relacionadas a la actividad propia de la empresa, acreditándose con ello el elemento de subordinación; En esa misma línea, el numeral 4.10 señala que conforme a los hechos constatados, se ha acreditado que la prestación personal del servicio, siendo este remunerado a través de comisiones por la venta de los servicios funerarios; En consecuencia, ha quedado acreditada la relación laboral entre la inspeccionada y Katherine Maleny Yaure Nina, resultando exigible el cumplimiento de la normativa socio laboral vigente a la recurrente, y considerando que los montos de multa impuestos se encuentran adecuados a la condición de Micro empresa que ostenta la recurrente;

Finalmente, al no adjuntar prueba documental que acredite la subsanación de las infracciones señaladas en el segundo considerando de la presente resolución, aunado, al hecho de que el recurrente no ha negado haber incurrido en las infracciones que se le imputan, y considerando lo señalado en la presente resolución, se aprecia que la Resolución Zonal N° 030-2021, emitida por la Oficina Zonal de Pedregal, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio deducido por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Zonal N° 030-2021-GRA/GRTPE-OZTPE-MP, de fecha 23 de setiembre de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 6,226.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Enrique Salas Castro*  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
DIRECTOR(ES) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4809056  
2654149